



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: **Reparación Directa**
Demandante: Sandra Patricia Borbón Galvis y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2022-00276-00

I. OBJETO Y ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio, el trámite del recurso de queja interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 16 de diciembre de 2024, por medio de la cual se rechazó, por improcedente, la concesión del recurso de apelación contra la providencia del 25 de septiembre de 2024, en la que se declaró no probada la excepción de “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y que, para el caso de la USPEC, se fundaba en que debía vincularse a las entidades que, en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016, 145 de 2019, 200 de 2021 y 059 de 2023, actuaron y/o actúan como voceros y administradores de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

II. DEL RECURSO

1. Argumentos del recurrente (RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA DEL USPEC(.pdf) NroActua 86)

El apoderado de la parte demandada -USPEC-, discrepa de lo resuelto por el despacho, relativo al rechazo de la concesión del recurso de apelación, argumentando que, conforme al numeral 6 del artículo 243 CPACA, es apelable el auto que niega la intervención de terceros.

Afirma que aunque la norma no establece de forma taxativa que el auto que resuelve las excepciones previas sea susceptible de apelación, sí define de manera clara, sin lugar a interpretaciones deliberadas o extensivas, los asuntos en los cuales procede dicho recurso.

En el caso concreto, afirma, al declararse no probada la excepción "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", esta situación se enmarca dentro del numeral 6 del artículo 243 del CPACA.

2. Réplica del no recurrente

Guardó silencio (81Constanciassecr_202200276CONSTANCIAS(.pdf) NroActua 90)

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Dentro de las consideraciones que el Despacho tuvo en cuenta para rechazar por improcedente la concesión del recurso de apelación, se expuso que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica cuáles providencias son susceptibles del recurso de apelación y en la enunciación que hace, no se incluye el auto que resuelve las excepciones previas, como fue el caso de la decisión que se profirió en la providencia apelada.

Para verificar si le asiste razón al recurrente y el contenido concreto de la decisión pudiera corresponder materialmente a la negativa de la intervención de terceros a que se refiere el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, es necesario recordar que la intervención de terceros es tratada en los artículos 223 a 228 de la Ley 1437, en los que se mencionan como tales i) *los coadyuvantes del demandante o del demandado en los procesos de simple nulidad*, ii) *los coadyuvantes, litisconsortes **facultativo** e intervinientes ad excludendum en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa*, iii) *los llamados en garantía* y iv) *los terceros intervinientes en procesos electorales*.

Si como lo afirma el excepcionante, las entidades que, en virtud de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016, 145 de 2019, 200 de 2021 y 059 de 2023, actuaron y/o actúan como voceros y administradores de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad son en realidad un litisconsorte necesario de la parte demandada, su intervención no lo sería como terceros, según la enunciación que hace el CPACA y menos la que de manera más precisa hace el propio CGP, sino que, su vinculación lo sería como verdaderos demandados, que incluso tendrían que vincularse aun de oficio para evitar una sentencia inhibitoria.

Por lo tanto, no se puede considerar que la decisión que resolvió la excepción previa "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", esté negando la intervención de terceros, en la forma a que se refiere el numeral 6 del artículo 243 del CPACA. Así entonces, la decisión debe mantenerse.

2. Del recurso de queja

El artículo 245 del CPACA modificado por el artículo 65 de la Ley 2080, establece sobre recurso de queja:

«Artículo 245. Queja. "Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.»

A su turno, el artículo 353 del CGP, reza:

«Art 353.- Interposición y Trámite: El recurso de queja deberá interponer en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando

éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (Subraya fuera de texto original.)

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de piezas necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. (...).»

Teniendo en cuenta que la posición del Despacho es la de no reponer el auto hoy atacado, y por cumplirse los presupuestos del artículo 352 y 353 del C.G.P., se dará el trámite que legalmente corresponde al recurso de queja, y, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se remita una copia del expediente digital al Tribunal Administrativo del Tolima, con el fin de que surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO-. NO REPONER el auto del 16 de diciembre de 2024, por medio del cual se rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de septiembre de 2024.

SEGUNDO-. REMITIR por secretaría una copia del expediente y/o su enlace de SAMAI al Tribunal Administrativo del Tolima, para que se surta el trámite del recurso de queja contra el auto rechazó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

Se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado del **11 de marzo de 2025**